



**Resolución No. CSJCOR25-102**

Montería, 26 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00051-00**

**Solicitante:** Sra. Betty Del Carmen Herrera Díaz

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil del Circuito Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Yamil Mendoza Arana

**Clase de proceso:** Proceso verbal de declaración de pertenencia

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-003-2005-00099-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 26 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 17 de febrero de 2025, la señora Betty Del Carmen Herrera Díaz, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por Beety Del Carmen Herrera Díaz, radicado bajo el N° 23-001-31-03-003-2005-00099-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«5) El 9 de marzo de 2016, solicite al despacho copia autentica del fallo de primera y segunda instancia, el 30 de marzo de 2016 mediante auto el despacho responde que no es posible encontrar el expediente, por lo que solo procede a emitir copia autentica del fallo de primera instancia.*

*6) El 10 de julio de 2017 nuevamente mediante derecho de petición solicite copia autentica del fallo de segunda instancia emitido dentro del proceso, esta vez obteniendo respuesta del director del archivo central Dr Alexander José López Isasa mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2017, "que dicho expediente no fue posible ubicarlo por las personas encargadas declarando así la pérdida del expediente".*

*7) Como dentro del proceso no se realizó la correspondiente inscripción de la sentencia de Pertenencia ante la oficina de Instrumentos Públicos de Montería, al no contar con las copias auténticas y oficios que ordenaran dicho acto, fue necesario iniciar un nuevo proceso de DECLARACION DE RECONSTRUCCIÓN DE ESCRITURA Y/O EXPEDIENTE, el cual fue admitido mediante auto el 26 de febrero de 2018, y posteriormente mediante acta con fecha 4 de diciembre de 2018, se reconstruye el expediente con todos su oficios; pero a la fecha de la reconstrucción no figuraron los correspondientes oficios que ordenaran la inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria arriba referenciado.*

*8) El dieciocho (18) de septiembre de 2023 se solicitó el desarchivo del expediente el cual se encontraba en la ubicación E2A-03-02-03-02, con radicado 23001310300320050009900, de manera que en atención a la solicitud el seis (6) de octubre de 2023 desarchivan el proceso, el cual fue remitido al Juzgado de origen, teniendo en cuenta que el proceso se archivó sin*

*expedir los oficios que protocolizaran la Sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, de manera que el 26 de octubre de 2023 solicite los en la correspondientes oficios para posterior Inscripción correspondiente oficina de registro de Montería.*

(...)

*12) hasta la fecha no he podido solemnizar la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble referenciado, pese a todos los requerimientos realizados hasta la fecha, esto con ocasión a la negativa del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería en emitir los oficios de inscripción de la Sentencia de Pertenencia, así como tampoco el oficio del levantamiento de la inscripción de la demanda desde el año 2008.*

*13) Es evidente que hay una clara violación al debido proceso art 29 de la constitución política de Colombia, y acceso a la administración de justicia art 229 de constitución política de Colombia, ante la recurrente negativa de la emisión de los oficios de inscripción de la Sentencia de segunda instancia que la declara a mi favor la pertenencia del inmueble arriba referenciado, amparado el despacho en que es un tema que tiene que resolver el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA despacho que resolvió la apelación de segunda instancia.»*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-59 del 19 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito Montería (Juez para la época), información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (19 de febrero de 2025).

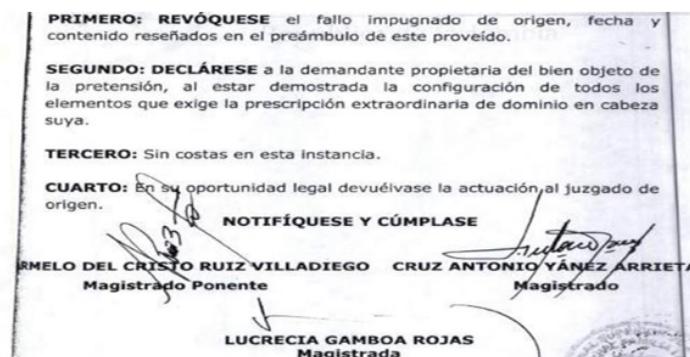
## 1.3. Del informe de verificación

El 26 de febrero de 2025, el doctor Yamil Mendoza Arana, Juez Tercero Civil del Circuito Montería (E), contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«Verificada la Plataforma TYBA se encuentra que curso ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, proceso de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble con M.I. 140-26203 de la ORIP de Montería, bajo el Radicado 23001310300320050009900, iniciado por la señora BETTY DEL CARMEN HERRERA DÍAZ -CC. 50.923.583, contra el señor ANTONIO ELIECER JARAMILLO ARANGO.*

*En dicho proceso se profirió Sentencia en fecha 25-08-2008, mediante la cual se denegaron las pretensiones y se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda. Decisión que fue apelada por la demandante.*

*-Mediante Sentencia de fecha 23-02-2009, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, revoco la decisión del juzgado y, en su lugar, declaro a la demandante, propietaria del bien objeto de la pretensión.*



*-Previa solicitud de la parte demandante, mediante Acta de Audiencia de fecha 04-diciembre-2018, se realizó la reconstrucción de documentos dentro de dicho proceso, por haberse extraviado algunas piezas procesales.*

*-Previo desarchivo del proceso, la demandante presentó la siguiente solicitud:*

1. Que se corrija el nombre de la demandante (BETTY DEL CARMEN HERRERA DIAZ) en el Acta de Audiencia del Artículo 126 del C.G.P. de fecha 04-12-2018, donde se indicó como demandante a BETTY DEL CARMEN ARANGO DIAZ.
2. Que se expida Auto de Cumplimiento de todo lo actuado dentro del proceso e inscripción en la ORIP de Montería, en el folio de matrícula inmobiliaria 140-26203, la sentencia a favor de Betty del Carmen Herrera Díaz -CC. 50.923.583, donde se declara el derecho de dominio del inmueble en referencia.
3. Que se expidan copias auténticas a sus costas, de la providencia calendada 23-febrero-2009 (Sentencia de Segunda Instancia) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y de la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería calendada 25-agosto-2008.

*- Mediante Auto calendado 16-04-2024, este Despacho resolvió:*

**PRIMERO: CORREGIR** el ACTA DE AUDIENCIA ART. 126 C.G.P. de fecha 04-diciembre-2018, mediante la cual se realizó la reconstrucción de documentos dentro del Radicado 23001310300320050009900, donde funge como demandante Betty Del Carmen Herrera Díaz -CC. 50.923.583 y como demandado Antonio Eliecer Jaramillo Arango, quienes, por error, aparecen en el Acta como Betty del Carmen Arango Díaz y Antonio Eliecer Jaramillo Urango, siendo los nombres correctos: BETTY DEL CARMEN HERRERA DIAZ -CC. 50.923.583 y ANTONIO ELIECER JARAMILLO ARANGO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada Ana Milena Pérez Hoyos, en calidad de apoderada de la señora Betty del Carmen Herrera Díaz, que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, aclare al Despacho, lo siguiente:

- ¿Si, lo que solicita es el auto de obediéncase y cúmplase lo ordenado por el superior en la sentencia de segunda instancia calendada 23-febrero-2009, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería?

- ¿Si, lo que solicita es la expedición de oficio para el registro de la sentencia de Segunda Instancia que declaró a la demandante propietaria del bien objeto de la pretensión?

**TERCERO: EXPEDIR copia auténtica** de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25-agosto-2008, a la señora BETTY DEL CARMEN HERRERA DIAZ. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de copia auténtica de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 23-febrero-2009, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del Radicado 23001310300320050009900, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

*-La demandante atiende el requerimiento hecho en el ordinal SEGUNDO del auto que antecede y, en tal virtud, aclara:*

El pasado 26 de octubre del año 2023 solicite al despacho corregir el acta de audiencia de fecha 04/12/2023, dentro del proceso de referencia, efectivamente tal y como lo indica no fue claro lo solicitado, por todo lo expuesto con todo respeto me permito aclarar que lo que se solicita es:

La expedición del oficio para el registro de la sentencia de segunda instancia que declaro a la demandante propietaria del bien objeto de la pretensión, dentro del folio de matrícula inmobiliaria 140-26203 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería, y subsidiariamente se expida el oficio del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería el 03/05/2007.

*Solicitud que le fue resuelta mediante Auto calendado 18-07-2024, bajo los fundamentos y consideraciones esgrimidas en el mismo, así:*

#### RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de "expedición del oficio para el registro de la sentencia de segunda instancia que declaró a la demandante propietaria del bien objeto de la pretensión, dentro del folio de matrícula inmobiliaria 140-26203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, y subsidiariamente se expida el oficio del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería el 03/05/2007", por los motivos enunciados en la parte considerativa.

*Contra dicha decisión no se presentó recurso alguno.*

*-En fecha 29-enero-2025 a las 05:51 pm, la demandante presentó memorial, respecto al cual el Despacho aún no ha proveído, por encontrarse en turno. Ver.*

'caso bethy herrera impulso procesal Radicado 2005-0009900

Desde alex ceballos <alex12990@hotmail.com>

Fecha Mié 29/01/2025 5:51 PM

Para Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (176 KB)  
caso bethy herrera impulso.pdf;

*Sin embargo, al hacer una breve revisión de dicho memorial, se observa que la demandante manifiesta, entre otros, que el 20-09-2024 presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, ante el H. Tribunal Superior de Montería, la cual le fue resuelta mediante Auto calendarado 14-11-2024 y expone, que el H. Tribunal resolvió: “que no hay error alguno con respecto a la parte resolutive de la sentencia, que no es necesario que la decisión en su parte decisiva contenga la identificación plena de las partes y/o del bien, pues dicha información se encuentra contenida en el expediente del respectivo asunto, y en todo caso debe ser suministrada por el despacho conocedor del debate, a través de los oficios que expida para tal fin, acompañándola de la sentencia y demás documentos adosados al proceso, que considere pertinentes; así como el levantamiento de medida cautelar de la inscripción de la demanda de pertenencia”*

*No anexa ni la solicitud elevada ante el H. Tribunal, ni el Auto proferido por este.*

*A continuación, me permito reportar el histórico de actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de vigilancia, conforme a la plataforma TYBA.*

ACTUACIÓN	FECHA
Creación e inserción de actuaciones a Tyba	11/05/2018
Inserción de publicación de Emplazamiento	11/05/2018
Auto Designa Curador Ad Litem	26/06/2018
Auto niega recurso de apelación	13/08/2018
Regresa de archivo el proceso	26/10/2023
Se agrega reconstrucción a Tyba	23/01/2024
Solicitante presenta impulso procesal	8/03/2024
Auto que accede a expedir copias autenticas	16/04/2024
Solicitante requiere expedición de oficios	24/04/2024
Se expiden por secretaria copias autenticas	29/05/2024
Auto niega oficios de levantamiento de medidas	18/07/2024
Solicitante requiere expedición de oficios	29/01/2025

»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos

disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

En su escrito, la señora Betty Del Carmen Herrera Díaz, realiza un recuento histórico de las actuaciones surtidas al interior del proceso. En ellas, se destaca que, el 25 de agosto de 2008 el Juzgado Tercero Civil del Circuito Montería emitió el fallo dentro del proceso, en el que fueron negadas las pretensiones de la demanda. Luego, de la interposición de un recurso de apelación y su trámite, el Tribunal Superior de Montería con ponencia del Magistrado Manuel Francisco Tuirá revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y declaró la prescripción. Posteriormente, el Tribunal remitió el proceso al juzgado de origen, que a su vez dictó auto obedeciendo lo resuelto por el superior y archivo el proceso.

Indica que, el 09 de marzo del 2016 solicitó al despacho copia autentica del fallo de primera y segunda instancia, ante lo cual, el juzgado respondió que no fue posible encontrar el expediente y solo procedió a emitir copia autentica del fallo de primera instancia. Después solicitó nuevamente, el 10 de julio de 2017, la copia autentica del fallo de segunda instancia, ante lo cual, el jefe de la Oficina Judicial declaró la pérdida del expediente. Por ello, fue iniciado un proceso de reconstrucción del expediente que generó la reconstrucción de este; pero a la fecha de la reconstrucción no figuraron los correspondientes oficios que ordenaron la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula.

Alude a que, el 18 de septiembre de 2023 solicitó el desarchivo del expediente, lo cual fue realizado el 06 de octubre de 2023 y fue remitido al Juzgado de origen, dado que el proceso fue archivado sin los oficios para protocolizar la sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

El 26 de octubre de 2023 solicitó dichos oficios para su inscripción. Sin embargo, mediante autos del 16 de abril y 18 de julio de 2024, el juzgado negó la solicitud de expedir los oficios para la inscripción de la sentencia de pertenencia y el levantamiento de la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria. Ante esto, el 20 de septiembre de 2024 pidió al Tribunal Superior de Montería la corrección de la sentencia, pero mediante providencia del 14 de noviembre de 2024, este último, negó dicha solicitud, argumentando que la identificación del bien y las partes no es necesaria y que la respuesta solicitada debe ser suministrada por el juez de primera instancia.

Afirma que a la fecha, no ha podido formalizar la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble debido a la negativa del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería en expedir los oficios de inscripción de la sentencia y el levantamiento de la inscripción de la demanda. Al respecto, el doctor Yamil Mendoza Arana, Juez Tercero Civil del Circuito Montería (encargado), relató las actuaciones surtidas al interior del proceso, las cuales coinciden con las narradas por la peticionaria. Agrega que, el 29 de enero de 2025, la parte demandante presentó un nuevo memorial. No obstante, el juzgado no ha emitido la respuesta por encontrarse en turno.

Posteriormente, presenta escrito dando alcance, en el que indica que el memorial del 29 de enero de 2025 está en turno para ser resuelto a más tardar el 14 de marzo de 2025, por encontrarse otros memoriales ingresados a despacho.

En esa línea, con relación al sistema de turnos empleado por el juzgado para dar respuesta a los memoriales en orden de ingreso al despacho, debe precisarse que, a juicio de esta

Corporación, el sistema de turnos implementado constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Con relación al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63, de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26, de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Así las cosas, frente al criterio del Juzgado Tercero Civil del Circuito Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial.

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer sobre la dependencia judicial vigilada la alteración del orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Finalmente, se insta al doctor Yamil Mendoza Arana, Juez Tercero Civil del Circuito Montería a que una vez emita la correspondiente providencia judicial lo informe a esta Judicatura.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

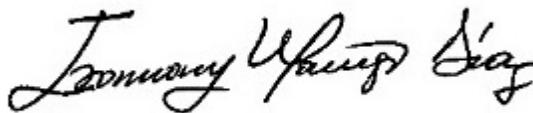
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00051-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Yamil Mendoza arana, Juez Tercero Civil del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso verbal promovido por Beety Del Carmen Herrera Díaz, radicado bajo el N° 23-001-31-03-003-2005-00099-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Betty Del Carmen Herrera Díaz.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Instar al doctor Yamil Mendoza Arana, Juez Tercero Civil del Circuito Montería a que una vez emita la correspondiente providencia judicial lo informe a esta Judicatura.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Yamil Mendoza Arana, Juez Tercero Civil del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Betty Del Carmen Herrera Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl